

LA IMPRENTA.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

LA SUCURSAL que la fonda y restaurant del COMERCIO de la calle Zurbano, número 7, tiene en la Bonanova frente á la casa popular de S. Gervasio, previene al público que estará también abierta y abundantemente prevista toda la noche de la verbena víspera de S. Juan.

Este restaurant campestre denominado de la Paz, tiene alegres comedores en el jardín y numerosas habitaciones independientes, ofreciendo constantemente á las familias un agradable recreo para celebrar comidas de campo; todo el que las desee allí ó á domicilio basta que lo avise el día anterior en la sucursal referida ó en la fonda del Comercio, Zurbano, n. 7, Barcelona.

NOVEDADES para felicitar el día de S. Juan. Papelería Poch, plaza de la Lana, 19.

TRAJES de lanilla finos, á 5, 6 y 7 duros.—Rambla Sta. Mónica, 8, tienda.

DIVERSIONES PUBLICAS.

TIVOLI.—Mañana viernes, velada de San Juan.—Funcion monstruo en la que tomarán parte por única vez los célebres y muy aplaudidos concertistas los Montañeses Apeninos.

BUEN RETIRO.—Hoy á las 8 y media.—Entrada 1 real.—La zarzuela «Si us plau per forsa».—Y el baile «El abate enamorado».

DIVERSIONES PARTICULARES.

MALIBRAN.—Teatro Español.—Gran funcion extraordinaria para mañana viernes, Verbena de San Juan, en la que se iluminarán los jardines á la Veneciana.—1.º La zarzuela en 3 actos, «Compuesto y sin novias».—2.º En el intermedio del segundo al tercer acto la señorita Franco en obsequio á la Sociedad cantará la cancion «La moza de temple».—Al entrar se obsequiará al bello sexo con elegantes ramos de flores.

Los señoras que tengan vales podrán pasar por La Griolla, Fernando VII, á recoger sus butacas hasta las 6 de mañana viernes y desde dicha hora en el despacho de localidades del teatro Español.

SOCIEDAD CAMPOAMOR.—Teatro Quevedo.—Funcion para hoy, con las zarzuelas «El sacro y la soirée» y «El último figurín».

CRONICA LOCAL.

Sobre el segador que mordió ayer á una niña, como decíamos en la edicion de esta mañana, se han hecho varias suposiciones. Los agentes de la autoridad lo llevaron preso á la Casa Consistorial, y allí mordió ó amenazaba morder á todas las personas que se le acercaban. Hubo quien opinó que estaba poseido de una manía y no faltó quien sospechaba que era hidrófobo. Para saber á qué atenerse se acordó sujetarle á observacion y al efecto se le condujo al Hospital, donde queda vigilado. Este individuo es procedente de la falda del Monseny y llegó anoche en el tren de Granollers.

—Otra vez ha salido para Madrid el alcalde 1.º don Manuel Girona.

—Decididamente hemos entrado en un período de desgracias. Hasta hace pocos días eran los pedigríes los que eran atropellados por los coches; ayer fueron los cocheros las víctimas de sus vehículos. En la carretera de Hostafranchs un conductor de carruajes se cayó del vehículo en que iba montado y se dislocó un hombro. En el

Parque un cochero cayó del pescante y se fracturó una pierna, gracias á que las ruedas de su vehículo le pasaron por encima. El primero fué conducido al Hospital y el segundo á su casa.

—Con motivo de las fiestas que preparan los vecinos de la barriada de San Beltran, la sociedad «Centro recreativo» dará un baile extraordinario en el jardín Asiatiko que durará toda la noche, empezando despues de concluidos los fuegos artificiales que se dispararán en la calle del Rosal á las diez de la noche. El día de San Juan habrá concierzo matutinal en que tomarán parte 25 profesores de orquesta y 40 concertistas.

—Nos dicen que en el Prado Catalán el sábado, día de San Juan, debutará un clown saltador que dará el gran salto de la batalla, consistente en saltar 24 soldados con armas haciendo fuego en el acto del salto, y que luego dará el doble salto mortal. El miércoles de la próxima semana debutará una artista inglesa calificada de la primera velocipedista de Europa, no obstante no contar mas que 16 años de edad.

—Hemos visto un opúsculo escrito por el doctor en farmacia don Benito Torá y Ferrer, que contiene un minucioso y detallado análisis de las aguas termo-minerales del pueblo de la Garriga. De la obra del señor Torá se desprende que las dichas aguas son realmente una fuente de salud para los enfermos de reuma crónico, neurosis desmatoras y parálisis de toda clase, lo cual deja el señor Torá demostrado con una profusion de razones y argumentos científicos que acreditan en dicho señor conocimientos especialísimos en el ramo y una laudable escrupulosidad en sus trabajos.

—En el taller de escultura del señor Pagés, padre, sito en la Riera de San Juan, está expuesta la estatua del paciente Job, que obtuvo premio de tercera clase en la última exposicion de Madrid. Su fisonomía resignada, sus miembros descarnados, su cuerpo apenas cubierto y casi tendido en el muladar, desamparado de todos los hombres, corresponden cumplidamente á la idea bíblica que se propuso el artista señor Pagés, hijo, discípulo que fué de esta Escuela de Bellas Artes.

—La sociedad Barcino dará mañana en el teatro Español un baile coreado, siguiendo la costumbre de los años anteriores.

—El juzgado de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital, del que se halla encargado interinamente el juez municipal de la villa de Gracia, don Eduardo Cabañas, por enfermedad del propietario señor García Camba, ha trasladado su despacho á la calle de Tapinería, núm. 33, piso 2.º

Es vergonzoso para Barcelona que diariamente tengamos que anunciar la traslación de los juzgados y es depresivo para la administración de justicia andar errante sin edificio ni local donde establecerse, buscando casa alquilada cuando debería tenerla propia. Esto nos mueve á excitar el celo de las comisiones de los colegios de abogados y procuradores de esta ciudad para que activen sus gestiones hasta conseguir que los juzgados se trasladen á la Audiencia como reclaman la opinión y el buen servicio público.

—Acérca del servicio nocturno de correos entre Barcelona y Valencia, dice «Las Provincias» de esta última ciudad de anteyer:

«Cuando todo el mundo esperaba confiadamente el restablecimiento del antiguo servicio nocturno entre Valencia y Barcelona, que tantas ventajas ofrecia al comercio de las cuatro provincias comprendidas en el trayecto, nos encontramos ahora con un nuevo aplazamiento, porque le ha parecido á la superioridad demasiado lenta la marcha de los trenes. Comprenderíamos que el gobierno procurase que esa marcha se acelerase todo lo posible, si bien no se nos ocultan las dificultades que ofrece un itinerario con horas aceptables para las cuatro capitales de provincia, única razón que ha habido, según nuestros informes, para la lentitud, no excesiva ciertamente, de los trenes nocturnos en la línea de Tarragona; pero no podemos explicarnos por qué no se ha aceptado interinamente el servicio anterior, mientras se obliga á la empresa á aumentar la velocidad de los trenes, conciliando, si era posible, las necesidades de todas las comarcas interesadas.

De este modo, el comercio y el público tendrían la ventaja inapreciable de recibir contestación á las treinta y ocho horas, podría hacerse en el mismo tiempo el viaje de ida y vuelta á Barcelona, permaneciendo en aquella capital algunas horas que dan lugar al desprocho de los asuntos urgentes; y si se deja en pie el itinerario actual, se necesitan cinco fechas ó sean cuatro días completos para los mismos servicios. Decíamos, por lo mismo, conocer las razones en que habrá podido fundarse el ministerio de Fomento para no adoptar el sencillo procedimiento que proponemos, separándose, como lo ha hecho, del autorizado dictamen de la dirección general de correos, que es, sin duda, la llamada á interpretar mejor las necesidades del comercio.»

—Leemos en «El Isleño» de Palma de Mallorca del 19:

«Ayer salieron para Alicante, habiendo recibido orden, según se dice, de abandonar la isla, el brigadier don Gregorio Villaverde y el ex-teniente coronel de infantería don Emilio Zorrilla. Fueron despedidos en el muelle por muchos de sus amigos.»

BOLSIN.—El 3 por 100 consolidado interior quedaba á las 10 de la mañana á 13'37 1/2 dinero y á 13'40 papel.

BOLSIN BARCELONES.—Queda á las 10 de la mañana el 3 por 100 consolidado á 13'37 1/2 dinero y á 13'40 papel.

NOTA de los fallecidos desde las 12 del día 21 de junio hasta las 12 del día 22 del mismo de 1876.

Casados 3.	Viudos ».	Solteros 3.	Niños 3.	Abortos ».
Casadas ».	Viudas 1.	Solteras ».	Niñas 4.	
Nacidos.—Varones 13.		Hembras 15.		

DICTAMEN DE LA COMISION

SOBRE REFORMA DE LAS LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

La comision encargada de emitir dictamen acerca de la reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870, despues de un detenido estudio, teniendo presentes las circunstancias del pais y la necesidad imperiosa de reorganizar la administracion pública, de acuerdo con el gobierno de S. M., somete á la deliberacion del Congreso de los diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion:

Serán electores los varones cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vayan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subvencion industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

No se exigirá la calidad de cabezas de familia con casa abierta á los residentes mayores de edad que, reuniendo las demás condiciones expuestas, justifiquen su capacidad académica ó profesional por medio de un título.

En los pueblos menores de 400 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, los electores que paguen una cuota directa de las que comprenda en la localidad el primer tercio de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el del subvencion industrial y de comercio; en los municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en la primera mitad. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerará bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los auyes propios cuyo usufructo no tieve en por cualquier concepto.

Premulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos, reclamaciones y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Cada elector votará únicamente tres de cuatro concejales, á cuyo fin se procurará que sea este el número asignado á cada colegio electoral. Si el de concejales correspondiente á todo el distrito no fuere divisible por cuatro, se repartirá el excedente en los colegios á que alcance, sin señalar á ninguno más de cinco candidatos, pudiendo en este caso votar cuatro cada elector.

En los pueblos que no excedan de 200 vecinos, se constituirá una sola mesa, y los electores votarán cuatro, de seis concejales, ó cinco si correspondieren siete.

Los cargos de diputado provincial y concejal de Madrid serán compatibles con los de senador del reino ó diputado á Cortes.

El gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ó otros servicios de indole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por

juntas de delegados, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Los grupos de población, aunque tengan ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de diez kilómetros del término de la capital de la monarquía, podrán ser agregados á él por real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

Segunda. Los ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del rey; también podrá el rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la corporación municipal.

Tercera. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al gobierno en el término de ocho días. El ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de ministros.

Cuarta. Los alcaldes, como delegados del gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Quinta. Los alcaldes nombrarán de entre los electores á los alcaldes de barrio y los separarán libremente.

Sexta. Los gobernadores civiles ejercerán en edelante las atribuciones resolutivas que concede á las comisiones provinciales la ley municipal en sus arts. 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente á las mismas comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los arts. 20, 37, 38, 62, 64, 75, 80, 143 y 156 de la ley citada, en armonía con la disposición décima de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las comisiones provinciales reconoce la ley municipal en sus arts. 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la diputación las determinadas en el 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador y á la diputación provincial respectivamente la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley, procederán ante el gobernador, oída la comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Séptima. Los ayuntamientos nombrarán sus secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al gobernador. Los alcaldes podrán suspenderlos dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta. El gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los secretarios de ayuntamientos, dando parte al gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspendido, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público podrá el alcalde suspender los acuerdos del ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposición quinta.

Novena. La formación de los presupuestos corresponderá á los ayuntamientos y su aprobación á las juntas municipales. El día 15 de marzo comunicarán los ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho días ante el gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 1.º de julio sin resolución del gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los concejales.

Los ayuntamientos para atender á los presupuestos de gastos utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la ley municipal de 20 de agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

Todos los ayuntamientos remitirán al gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos ó ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los ayuntamientos corresponderá á las juntas municipales. Su aprobación, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al gobernador, oída la comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del gobernador y de la comisión.

Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100,000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso.

La separacion de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la comision provincial.

Duodécima. Se modificará la ley de 29 de junio de 1864 relativa al ensanche de las poblaciones, suprimiéndose las juntas que establece, y nombrando los propietarios del ensanche en su reemplazo un concejal por cada 10 de que se componga el ayuntamiento, del cual formarán parte los elegidos.

Estos concejales, con otro número igual designado por el ayuntamiento, constituirán una comision especial, que bajo la presidencia del alcalde entenderá en todos los asuntos propios del ensanche, si bien sus acuerdos habrán de someterse á la corporacion municipal y á la aprobacion que corresponda.

La cuenta de ingresos y gastos del ensanche, de que conocerá espacialmente dicha comision con arreglo á lo determinado en el párrafo anterior, será separada de la general del ayuntamiento y no estará en adelante sujeta á la division por zonas.

Décimatercera. En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1803 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del artículo 1.º de la presente, exceptuando la escaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 80, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Bastará á los elegibles la vecindad dentro de la provincia.

Segunda. El gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y á los ayuntamientos como administradores de los pueblos. El gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Tercera. El Rey á propuesta de la Diputacion nombrará de entre sus individuos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los vocales de la Comision provincial, dos al menos serán letrados.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán sus dictámenes cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del gobierno estime por conveniente pedirlos.

2.ª Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintar, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la Comision provincial las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.

4.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por real decreto de 1.º de octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la administracion en que deban entender las comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la pro-

vincia, formarán parte de la sala dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de administración, solo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador, al principio de cada año, sorteará ante la comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones de las autoridades administrativas entre sí y con los tribunales ordinarios ó especiales.

Las comisiones de provincia serán siempre consultadas sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Séptima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las atribuciones que les reconoce la ley provincial de 20 de agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumbran además las que el artículo 69 concedía á la comisión provincial. La establecida en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la Diputación.

El gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.

Octava. Corresponderá á las diputaciones provinciales el nombramiento de sus secretarios previo concurso, y su suspensión previo expediente. El gobierno de S. M. podrá trasladarlos á provincias de igual categoría, con acuerdo de la diputación á que se les destine. Tendrá también el gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no será resuelto sin el secretario suspenso y el Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de octubre de 1868, á la orden de 24 de noviembre del mismo año y al decreto de 4 de enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Novena. Las diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El artículo 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y votarán sus presupuestos, y los remitirán en 15 de marzo al ministerio de la Gobernación, que oyendo á los demás ministerios podrá reducir ó desear las partidas de gastos voluntarios, pero no elevar ni adicionar sino las correspondientes á gastos obligatorios. Si el día 1.º de julio no hubiese sido devuelto á la Diputación por el ministerio, regirá el presupuesto como aquella lo hubiese aprobado.

3.º La corporación provincial podrá disponer, sin acuerdo del gobernador, de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputación provincial, ó si no estuviere reunida á la comisión asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos á que se refiere el artículo 37.

Y 5.º Competerá á la diputación el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Se restituye el cuerpo de contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento citados.

Art. 3.º El gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con sujeción á las leyes municipal, provincial y electoral de 20 de agosto de 1870, reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Palacio del Congreso 19 de junio de 1876.—José Polo de Bernabé, presidente.—Estanislao Suárez Inclán.—Francisco Barca.—Manuel Danvila.—El marqués de Trives.—Juan Navarro de Ituren.—Raimundo Fernández Villaverde, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

Extracto de la sesión pública extraordinaria celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad el día 19 de junio de 1876.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde constitucional don Manuel Girona, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente continuó la discusión por partes del proyecto de presupuesto para el año económico de 1876 á 1877, quedando aprobados los gastos é ingresos con algunas enmiendas, que fueron admitidas por la Comisión de Hacienda.

Por último fué tomada en consideración y aprobada una proposición incidental del señor Presidente, para que se adicionaran los ingresos con el arbitrio de un 6 por 100 sobre los billetes premiados de las rifas, que se celebran en esta ciudad, y con otro arbitrio de un 10 por

100 sobre gas de consumo particular, levantándose la sesión á las 6 y 30 de la tarde, por haber transcurrido con exceso las horas de reglamento.

El secretario interino, B. Farriols Morel.

CRONICA COMERCIAL.

ABERTURAS DE REGISTRO.

Mensajerías Marítimas (antes Imperiales)

Servicio fijo semanal de Marsella á Barcelona y vice-versa.

Salidas de Marsella: todos los domingos á las 10 de la mañana.

Salidas de Barcelona: todos los miércoles á las 6 de la mañana.

Este servicio lo prestan vapores de gran potencia y capacidad, y con excelentes comodidades para los pasajeros.

El próximo miércoles
saldrá el acreditado vapor

DANUBIO, para MARSELLA con es-
cala en

Portvendre,

reglando para este último punto los siguientes precios:

1. ^a clase.	40 pesetas,	inclusa la manutención.
2. ^a »	30 »	»
3. ^a »	18 »	sin manutención.
4. ^a »	10 »	»

Se admiten carga y pasajeros para los siguientes puntos, para los cuales la Sociedad tiene establecidas líneas de grandes vapores:

Argel, Génova, Londres, La India, Manila, Montevideo, Buenos-Aires, y varios puertos del Mar Negro, Océano Indico y Atlántico.

La carga debe ser entregada en el muelle precisamente los martes hasta las 12.

Consignatarios Sres. D. Ripol y Compañía, plaza de las Ollas, número 1.

Embarcaciones llegadas á este puerto desde el amanecer al medio día de hoy.

De Alicante y Valencia en 30 hs., vapor Genil, de 206 ts., c. don E. Rodríguez, con 57 bultos espartería á don M. Mas é hijo, 10 pipas vino á la orden, otros efectos de tránsito y 18 pasajeros.

De Sevilla y escalas en 10 ds., Jaud La Paz, de 77 ts., p. Nicolás Plá, con 2,181 fanegas cebada á don Joaquín Pernan, 92 bultos trapos á los Sres. Torras y Belmas, 9 id. id. á don Antonio Bonastre.

Vigía marítimo del castillo de Monjuich del 21 de junio.

Observaciones meteorológicas.—Al orto, viento al NE. á levante y NO. á poniente, ambos galecos, cielo claro y horizontes neblinosos; á las doce del día SSO. fresquito, cielo claro y horizontes con celajes sueltos, y al ocaso continúa el tiempo del mismo modo, marejada del viento reinante y sorda del SE.; á última hora el SO. es fresco, celajes y calma.

Movimiento de buques al anochecer.—Demoran al E. un bergantín y una goleta que gobernan en popa para el dicho levante y un bergantín que barloventes. Por el S. dos corbetas y un bergantín goleta que pasan á levante, una balandra que ciñe de la vuelta de tierra y un pelotot de la de fuera, y al SO. una polacra goleta y una balandra que llevan la vuelta del ONO, y una corbeta y otro buque de gavias, un bergantín goleta ó polacra goleta, un pailebot y una balandra que vienen en popa, y dos ó mas para este puerto; de vela latina dos fauchos navegan por diferentes direcciones, tres para el puerto, y un jabeque al E. y un bateo al SSE., ambos en popa. Al E. también barloventes un bergantín-goleta de tres palos, durante la tarde han logrado el puerto: de América á las cuatro y media la polacra-goleta «Jaime», de los señores hijos de Taulina, y á las cinco menos cuarto el vapor «Gijón», también del SO.

Distancia navegada de los buques que hoy han salido.—Fuera de horizonte se hallan y costean para levante los vapores «Adela» y «Correo de Celta» y el francés «Danube», escaban de verificarlo por el del SE. y para el mismo el vapor inglés «Sir Galahad», por el del E. en popa, los italianos bergantín «Forete» y polacra «Constantino», y una balandra española y do cabotaje; por el del SE. la polacra austriaca «Millorcha» y por el del SSE. amurada por el tribor la polacra goleta «Virgin del Mar», y de siete á ocho leguas del S. al SSO. llevan la vuelta del ONO. los bergantines «Premia» é «Integrada», siguiendo para Alcudia á siete leguas al SSE. el vapor «Menorca», y costea para levante tan avanzado como las aguas de Vilassar el vapor «Besós».

CRONICA OFICIAL.

—Instrucción pública.—Universidad de Barcelona.—El abgado del ilustre colegio de esta ciudad, don Ldefonso Rovira, que falleció en 20 de enero de este año, en su úl-

tiempo y válido testamento legó al estudiante de la facultad de Derecho de los mas pobres que haya obtenido mejores notas durante sus estudios en la Universidad de Barcelona y los haya concluido, ó concluya en el mismo año de la muerte del testador, todos sus libros y librerías, la mesa del despacho, la escribanía de plata y la cantidad de 750 pesetas ó aquella mayor que importe la licenciatura, y para adjudicar este legado al que reuna las expresadas circunstancias, nombró albaceas ejecutoras del mismo al muy ilustre señor Rector de la Universidad, al señor decano de la facultad de Derecho y á la Junta de Gobierno de la Sociedad Económica barcelonesa de Amigos del país, á fin de que en la solemne adjudicación de premios que se haga en el mismo año de la muerte del testador, ó en el inmediato, si hubiese tenido lugar aquel acto, se añada este premio á la aplicación y talento.

Y debiendo proceder los ejecutores testamentarios á la adjudicación de la referida manda, han acordado que los aspirantes presenten sus instancias con los documentos justificativos correspondientes en la secretaría general de la Universidad dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.—Barcelona 19 de junio de 1876.—El Rector, Julian Casaña.—El decano de la facultad de Derecho, Felipe Vergé, Pbto.—El presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad Económica de Amigos del país, Agustín Urgellés de Tovar.

—Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.—Kilómetros en explotación, 621.

Productos de los dias 27 de mayo á 3 de junio de 1876.
Número de viajeros 24,810

Gran velocidad.	Rs.	411,018 ⁹⁷
Pequeña velocidad.	»	599,527 ⁶¹
Total.	Rs.	1,010,546 ⁵⁸
En igual periodo de 1875.	»	681,161 ⁹²
Aumento.	»	329,384 ⁶⁶
Productos desde 1.º enero hasta 3 de junio 1876.	Rs.	21,583,642 ⁹³
Id. en igual periodo de 1875.	»	15,119,110 ⁷⁴
Aumento.	Rs.	6,464,531 ¹⁹

Barcelona 19 de junio de 1876.—El director general, M. Dávila.

CORREO NACIONAL.

Madrid 20 de junio.—(De «La Correspondencia de España.»)

Varios colegas de distintos matices políticos han reproducido un artículo notable publicado por «La Época», en que se detalla la rápida marcha militar que el general Martínez Campos verificó á través de escarpadas montañas para tomar el valle del Baztan y ponerse en comunicación con los ejércitos de Navarra y Guipúzcoa. El documento citado es debido á la elegante pluma de uno de los generales que mas han contribuido á la reorganización de nuestro ejército, el señor Sanchez Bregua. El artículo á que nos referimos concluye con la siguiente frase:

«Nosotros creemos que, como una gloriosa realidad en lo presente, es el general Martínez Campos una gran esperanza para el porvenir.»

—Segun asegura un colega, es ya un hecho cierto la fusión de las compañías de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona con la del Norte.

—Algunos periódicos suponen que muchos tenedores de papel español en Londres, á juzgar por lo que dice un telégrama, protestarán contra los acuerdos que se tomaron últimamente.

—El señor don Antonio Laá, jefe económico de Barcelona, ha sido trasladado de interventor general de la ordenación de pagos del ministerio de Fomento, y segun noticias de aquella capital, ha causado verdadero sentimiento su salida, por el exquisito tacto, aptitud reconocida y buen acierto que ha tenido para conquistarse las simpatías generales.

—Al dictamen de la comisión del proyecto de leyes orgánicas, se ha presentado ayer, por el diputado don José Nieto Alvarez, la siguiente enmienda:

«No podrán ser alcaldes ni concejales los que no sepan leer ni escribir, excepto en aquellos pueblos en que no hubiese número bastante de electores que posean estos conocimientos.»

Telégramas comerciales comunicados por los señores Canadell y Villavecchia.

Liverpool 21 de junio.—Ventas de algodón, 10,000 balas.—Algodon americano á entregar en julio y agosto, 6 1/8 á 3/32.

Nueva York 20 de junio.—Algodon, 12 1/8.—Oro, 12 5/8.—Arribos, 5,800 balas en 4 dia.